



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

AMPARO DIRECTO: 451/2024.

MATERIA: ADMINISTRATIVO.

NEUN: ****

PARTE QUEJOSA: *****

SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE.

MAGISTRADA PONENTE: VIRIDIANA VALLE MÁRQUEZ.

SECRETARIO: JOSÉ REFUGIO MEDINA LARIOS.

Zacatecas, Zacatecas. Acuerdo del Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito, correspondiente a la sesión ordinaria virtual de dieciséis de julio de dos mil veintiséis, por el que se emite la siguiente

SENTENCIA

Mediante la que se resuelve el **amparo directo administrativo 451/2024**, promovido en contra de la sentencia definitiva de **veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro**, dictada por la Segunda Sala Especializada, del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Zacatecas, en el expediente ********, de su índice; y,

RESULTANDO

PRIMERO. Presentación de la demanda de amparo.

Por escrito presentado el **once de abril de dos mil veinticuatro**, en la Oficialía de Partes del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Zacatecas, *****

*****, en representación legal de la persona moral denominada ***** ,

Sociedad Anónima de Capital Variable, promovió juicio de amparo en contra de la autoridad y con motivo del acto que a continuación se indican:

“III. LA AUTORIDAD O AUTORIDADES RESPONSABLES:

Titular de la Segunda Sala Especializada en Juicio Contencioso Administrativo, del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Zacatecas.

IV. SENTENCIA DEFINITIVA CONSTITUTIVA DEL ACTO RECLAMADO.

Se reclama **la sentencia definitiva dictada con fecha veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro, dentro del juicio de nulidad *******, que declaró, por una parte, la Nulidad de la notificación practicada el 17 de junio de 2022 y por otra, que no se configuró la negativa ficta impugnada, reconociendo la validez de la resolución recurrida

SEGUNDO. Derechos humanos que se estiman infringidos. En la demanda de amparo se consideraron vulnerados en perjuicio de la parte quejosa los derechos fundamentales reconocidos en los artículos 1, 14, 16, 17, 23, 31, fracción IV, y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

TERCERO. Tramitación del juicio de amparo. El conocimiento del asunto correspondió a este Primer Tribunal



Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito, órgano que por acuerdo de presidencia de dieciocho de junio de dos mil veinticuatro, admitió a trámite la demanda y la registró bajo el estadístico de amparo directo administrativo 451/2024, de su índice.

Ocasión en la que se concedió a la Representación Social Federal adscrita la intervención correspondiente, quien se abstuvo de formular pedimento; asimismo se tuvo con el carácter de autoridades terceras interesadas y emplazadas¹ al contradictorio constitucional, a las siguientes: 1) Secretaría de Obras Públicas del Estado de Zacatecas; 2) Jefe del Departamento de Obras Patrimoniales de la Secretaría de Obras Públicas del Estado de Zacatecas; 3) Subdirector de Edificación de la Secretaría de Obras Públicas del Estado de Zacatecas; 4) Director de Construcción de la Secretaría de Obras Públicas del Estado de Zacatecas; 5) Subsecretario de Obras Públicas y Mantenimiento de la Secretaría de Obras Públicas del Estado de Zacatecas y; 6) Subsecretaría Jurídica de la Secretaría de Obras Públicas del Estado de Zacatecas, partes que presentaron alegatos conjuntamente².

CUARTO. Antecedentes de turno. A través de proveído de doce de noviembre de dos mil veinticuatro se turnó el asunto a la licenciada María Georgina Moreno Rivera, designada secretaria en funciones de magistrada en este tribunal, para que formulara el correspondiente proyecto de

¹ F. 36 del toca de amparo.

² Fs. 52 a 56 ibídem.

Finalmente, mediante aviso general de **quince de septiembre de dos mil veinticinco**, el Secretario Ejecutivo de Adscripción informó la determinación aprobada por el Pleno del Órgano de Administración Judicial, en el sentido de la adscripción de las magistradas **Ana Bertha Ruiz Sandoval** y **Viridiana Valle Márquez** a este Primer Tribunal Colegiado de Circuito; en consecuencia, mediante acuerdo de **diecinueve de septiembre de dos mil veinticinco** se ordenó retornar el presente asunto a la **segunda** de las mencionadas, a fin de formular el proyecto de resolución correspondiente.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes que este tribunal, a partir del **dieciséis de septiembre del año dos mil veinticinco**, se conformó para resolver el presente asunto por el entonces magistrado presidente **Ángel Rodríguez Maldonado**, así como por las magistradas **Ana Bertha Ruiz Sandoval** y **Viridiana Valle Márquez**.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal es legalmente competente para conocer y resolver el presente juicio de amparo, conforme a lo dispuesto por el artículo 107, fracción V, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 33, fracción II, 34, párrafos primero y segundo, y 170, fracción I, de la Ley de Amparo; 35, fracción I, inciso b) y



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

210 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; este último en relación con los puntos primero, segundo y tercero, en su fracción XXIII, respectivamente, del Acuerdo General 3/2013³, emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en el que se determina la jurisdicción territorial de este tribunal. Lo anterior, dado que se reclama una sentencia definitiva emitida por un tribunal administrativo con residencia en el circuito en el que este órgano ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. Aplicación de jurisprudencia. La invocación de jurisprudencia en el presente fallo, se realiza en concordancia con el artículo sexto transitorio de la Ley de Amparo vigente, al disponer que la integrada conforme a la ley abrogada continuará en vigor en lo que no se oponga a la nueva ley; así como en términos del artículo décimo transitorio del Decreto por el que se reforman, derogan y adicionan diversas disposiciones, entre otros ordenamientos, de la precitada legislación de amparo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintiuno, por cuanto establece que las jurisprudencias emitidas antes de la entrada en vigor del mencionado Decreto, mantendrán su obligatoriedad, salvo que sean interrumpidas en los términos previstos por el artículo 228 de la Ley de la Materia.

³ En términos del artículo Décimo Noveno transitorio de la vigente Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, **todos los acuerdos emitidos por el extinto Consejo de la Judicatura Federal “continuarán vigentes en todo lo que no se oponga a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a la presente Ley hasta en tanto el Órgano de Administración Judicial y el Tribunal de Disciplina Judicial emitan sus propios Acuerdos.”** Sin que a la fecha se advierta la existencia de diverso instrumento normativo relativo a la regulación e integración del expediente electrónico en los asuntos competencia de los órganos del Poder Judicial de la Federación.

TERCERO. Oportunidad en el amparo. La demanda de amparo fue presentada dentro del término de quince días que señala el artículo 17⁴ de la Ley de Amparo, pues la sentencia reclamada se notificó por boletín electrónico a la parte quejosa, el jueves **siete de marzo de dos mil veinticuatro**⁵, notificación que surtió efectos el tercer día hábil siguiente, de conformidad con lo dispuesto en la fracción I del artículo 98⁶ de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Zacatecas, por lo que el término para la interposición de la demanda de amparo **transcurrió del trece de marzo al doce de abril del año mencionado**⁷.

En esa tesitura, si aquella se presentó el **once de abril de dos mil veinticuatro**, tal **interposición es oportuna**, al descontarse los días nueve, diez, dieciséis, diecisiete, veintitrés, veinticuatro, treinta y treinta y uno de marzo, así como el seis y siete de abril, por corresponder a sábados y domingos, al igual que el veintiuno de marzo, todos de dos mil veinticuatro, inhábiles todos en términos del artículo 19⁸

4 “**Artículo 17.** El plazo para presentar la demanda de amparo es de quince días (...)”

⁵ f. 275 del expediente natural.

⁶ **Artículo 98.** Las notificaciones surtirán sus efectos conforme a las siguientes reglas:

I. Al tercer día hábil siguiente a aquél en que se haya realizado la publicación en el boletín electrónico;

(...)

⁷ En términos del artículo 18 de la Ley de Amparo, los plazos para ejercer la acción constitucional se computan a partir del día siguiente a aquél en que surte efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso del acto o resolución que reclame, o a aquél en que haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del acto reclamado o de su ejecución.

⁸ “**Artículo 19.** Son días hábiles para la promoción, substanciación y resolución de los juicios de amparo todos los del año, con excepción de los sábados y domingos, uno de enero, cinco de febrero, **veintiuno de marzo**, uno y cinco de mayo, catorce y dieciséis de septiembre, doce de octubre, veinte de noviembre y veinticinco de diciembre, así como aquellos en que se suspendan las labores en el órgano jurisdiccional ante el cual se tramite el juicio de amparo, o cuando no pueda funcionar por causa de fuerza mayor.”



de la Ley de Amparo⁹; además del periodo comprendido del veinticinco al veintinueve de marzo y el uno de abril, del señalado año, declarados inhábiles mediante Circular 009/2023 emitida por la Presidencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Zacatecas. Como se ejemplifica enseguida:

MARZO 2024						
Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
				1	2	3
4	5	6	7 Notificación	8	9	10
11	12 Surte efectos	13 (1) Inicia cómputo	14 (2)	15 (3)	16	17
18	19 (4)	20 (5)	21	22 (6)	23	24
25	26	27	28	29	30	31

ABRIL 2024						
Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
1	2 (7)	3 (8)	4 (9)	5 (10)	6	7
8 (11)	9 (12)	10 (13)	11 (14) Presenta demanda	12 (15) Fenece plazo	13	14
15	16	17	18	19	20	21
22	23	24	25	26	27	28
29	30					

CUARTO. Legitimación en el amparo. De conformidad con lo previsto por el artículo 5, fracción I, de la Ley de Amparo, *********, se encuentra legitimado para promover el presente juicio de

⁹ Aplicabilidad que se estima pertinente a la luz de lo considerado por el Alto Tribunal P./J. 4/2022 (11ª.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 12, Abril de 2022, Tomo I, página 7, Registro digital: 2024494; de rubro: “**DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. PARA EL CÓMPUTO DEL PLAZO DE SU PRESENTACIÓN DEBEN EXCLUIRSE LOS DÍAS INHÁBILES QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 19 DE LA LEY DE AMPARO Y AQUELLOS EN QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE SUSPENDA ACTIVIDADES, AUN CUANDO ESTÉN CONTEMPLADOS COMO HÁBILES POR LA REFERIDA LEGISLACIÓN, SIN QUE ELLO IMPLIQUE DESCONTAR LOS DÍAS EN QUE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO SUSPENDA LABORES POR SITUACIONES EXTRAORDINARIAS.**”

***** ***** * *****

QUINTO. Reproducciones innecesarias. No se

salvagua
ue riger

100

os de violaci

Abogadas en

en que se

concesión del

se el acto, n

la sentencia



resoluciones jurisdiccionales, a la luz del artículo 17 de la Constitución Federal.

Tiene aplicación al respecto, la jurisprudencia 2ª./J. 58/2010¹¹, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro “**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN**”; así como la tesis XVII.1o.C.T.30 K¹² que se comparte del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil y de Trabajo del Decimoséptimo Circuito, de rubro: “**SENTENCIAS DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AL EMITIRLAS NO SE ENCUENTRAN OBLIGADOS A TRANSCRIBIR LA RESOLUCIÓN RECURRIDA.**”.

Aunado a que la sentencia reclamada obra **incorporada a los autos del expediente natural**, que se tiene a la vista, mientras que la demanda de amparo se encuentra **glosada al toca correspondiente**. Más allá de que, tanto ésta como aquélla se integran a la minuta distribuida entre las ponencias para el estudio del asunto. Lo anterior, sin perjuicio de que cuando se estime oportuno para enfatizar algún aspecto, se realicen las transcripciones o digitalizaciones conducentes.

SEXTO. Existencia del acto reclamado. La existencia

¹¹ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación con el registro digital 164618.

¹² Publicada en el Semanario Judicial de la Federación con registro digital 175433.

SÉPTIMO. Antecedentes. Con el propósito de lograr mayor claridad expositiva, se considera necesario hacer referencia a los rasgos más relevantes de la materia de reclamo, en los términos que enseguida se expondrán.



I. **Demanda natural.** Por escrito presentado el **veintidós de septiembre de dos mil veintidós**¹³ ante la Oficialía de Partes del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Zacatecas, ***** * ***** , Sociedad Anónima de Capital Variable, por conducto de su representante legal ***** , promovió juicio contencioso administrativo en contra de las resoluciones que se identifican a continuación:

Resoluciones impugnadas.	Autoridades señaladas con el carácter de demandadas.
1. Resolución negativa ficta recaída al recurso de revisión interpuesto el diez de junio de dos mil veintidós, ante la Subsecretaría Jurídica de la Secretaría de Obras Públicas del Estado de Zacatecas, en contra de la resolución de diecisiete de octubre de dos mil diecinueve, que contiene la pretendida Rescisión Administrativa del Contrato de Obra Pública a Base de Precios Unitarios y Tiempo Determinado ***** ****, correspondiente a la obra “***** ***** ***** ***** ***** *****”, acto rescisorio respecto del cual se negó lisa y llanamente tener conocimiento. 2. La resolución recurrida —objeto del señalado recurso de revisión—.	1. El Jefe del Departamento de Obras Patrimoniales, de la Secretaría de Obras Públicas del Gobierno del Estado de Zacatecas. 2. El Subdirector de Edificación, de la Secretaría de Obras Públicas del Gobierno del Estado de Zacatecas. 3. El Director de Construcción, de la Secretaría de Obras Públicas del Gobierno del Estado de Zacatecas. 4. El Subsecretario de Obras Públicas y Mantenimiento, de la Secretaría de Obras Públicas del Gobierno del Estado de Zacatecas. 5. Subsecretaría Jurídica, de la Secretaría de Obras Públicas del Gobierno del Estado de Zacatecas. 6. Secretaría de Obras Públicas del Gobierno del Estado de Zacatecas.

II. Admisión a trámite. El cuatro de octubre de dos mil veintidós, el magistrado instructor de la Segunda Sala

¹³ Fs. 01 a 52 de autos del juicio natural.

Justicia
trámite l

dades de
da y se
trativo a

u demand

estada
como por
su intenc

o en el a
Administra
legal a
anda, de
e la resp

y anexos incluidos en los glosados a fin de dar a la contestación

aria Jurídica

cientas seis
liar su dem
ificación de

claratoria de

Asimismo, se precisó que cuando se promueve el juicio contencioso administrativo en contra de la negativa ficta, la autoridad enjuiciada, al contestar la demanda, debe exponer los fundamentos y motivos en que se sustenta dicha resolución ficta, correspondiendo a la parte actora controvertirlos a través de su ampliación de demanda.

***** (***** ***** ***** ***** *

Rescisión que le habría sido notificada el diez de junio de dos mil veintidós.

²⁰ Fs. 53 a 76 de autos.



Enseguida, se señaló que al contestar la demanda, la autoridad **exhibió la respuesta expresa a dicha instancia**²¹, notificada vía estrados, por lo que, apuntó el tribunal responsable, la autoridad demandada desvirtúa la ficción legal controvertida, más allá de que los motivos de disenso hechos valer en contra de dicha notificación habrían de ser analizados en apartado posterior de la sentencia.

Invocando en apoyo de lo considerado, la tesis III.1o.A.42 A, publicada con el registro digital 2019260, de rubro “**NEGATIVA FICTA. NO SE CONFIGURA SI EL ACTOR ACOMPAÑÓ A SU DEMANDA DE NULIDAD LA RESOLUCIÓN EXPRESA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA, AUN CUANDO ALEGUE LA INEXISTENCIA DE LA CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN RESPECTIVA (APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 42/2002).**”²².

2. Análisis de los diversos motivos de agravio de demanda y ampliación. Posteriormente, la responsable

²¹ Dicha resolución corresponde a la emitida el quince de junio de dos mil veintidós, notificada por estrados el diecisiete de junio de dos mil veintidós, glosada a fojas 297 a 306 del expediente administrativo originario.

²² De texto:

“Si el promovente del juicio de nulidad impugna la negativa ficta de la autoridad demandada a su petición y exhibe, como anexo de la demanda, el oficio con el que ésta le dio contestación, no se configura esa ficción legal, aun cuando alegue la inexistencia de la constancia de notificación respectiva, pues el conocimiento de la resolución expresa quedó plenamente acreditado al haber presentado el documento en el que ésta consta, ya que acorde con la jurisprudencia 1a./J. 42/2002, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “ACTO RECLAMADO. DEBE TENERSE POR CONOCIDO DESDE EL MOMENTO EN QUE SE RECIBEN LAS COPIAS SOLICITADAS A LA AUTORIDAD RESPONSABLE.”, aplicada por analogía, la recepción de las copias que fueron solicitadas a la autoridad para promover el amparo, genera la certeza de que, desde ese momento, el particular tuvo conocimiento directo, exacto y completo del acto reclamado y, por tanto, es esa fecha la que debe tomarse para iniciar el cómputo del plazo para la promoción del juicio; de ahí que se estime que el actor conoció la respuesta recaída a su solicitud, al menos, desde que presentó su demanda.”

os propu
traducido
ormidad
novedoso
da al rec
recurso –r
ntencioso
certificad
a amplia
r probat
autorid
adminis
pareciendo
siste el
l efecto c
oluciones
jurisdice
ñalar qu

Lo anterior, abundó la jurisdicente, dado que la autoridad certificadora **omitió señalar que tuvo a la vista** la documentación original para su debida compulsas, invocando en apoyo del argumento la jurisprudencia de rubro ***“CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN “QUE CORRESPONDEN A LO REPRESENTADO EN ELLAS”, CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN***



EJERCICIO DE SUS FUNCIONES.”²³

Agravio que **se calificó de infundado**, al estimar que la funcionaria certificadora, Subsecretaria Jurídica de la Secretaría de Obras Públicas del Gobierno del Estado de Zacatecas, tiene facultades para certificar los documentos que obren en poder de dicha Secretaría, acorde a lo previsto en el artículo 16, fracción X²⁴, del Reglamento Interior de la Secretaría de Obras Públicas de Gobierno del Estado de Zacatecas.

Por otra parte, continuó la autoridad responsable, de la tesis invocada por la demandante se infiere que la copia certificada adquiere valor probatorio pleno cuando es expedida con base en un documento original o en una diversa certificación emitida por algún fedatario público o funcionario en ejercicio de su encargo, fijando que tales reproducciones no tendrán estándar probatorio pleno si hay duda acerca de que se haya realizado el cotejo frente al documento a certificar que reúna las características mencionadas.

En ese sentido, se dijo que contrario a lo advertido por la enjuiciante, la autoridad certificadora señaló la cantidad de hojas reproducidas, los datos de individualización del expediente, la leyenda donde se constata que coincide con la

²³ Clave 2a./J. 2/2016 (10a.), Registro digital: 2010988. De texto:

“

²⁴ **Artículo 16.** Corresponde a los Subsecretarios, las facultades generales siguientes:

$$(\dots)$$

X. Expedir y certificar las copias de documentos o constancias que existan en los archivos a su cargo cuando proceda;

$$(\dots)$$

“LA QUE SUSCRIBE... SUBSECRETARIA JURÍDICA ADSCRITA A LA SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS DE GOBIERNO DEL ESTADO DE ZACATECAS, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 16 FRACCIÓN X, DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARIA DE OBRAS PÚBLICAS, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL TOMO CXXVIII, NÚM. 67 DE FECHA VEINTIDÓS (22) DE AGOSTO DEL AÑO 2018.

QUE LAS PRESENTES COPIAS FOTOSTÁTICAS
CONSTANTES DE TRESCIENTOS SEIS (306)
FOJAS, COINCIDEN LEGALMENTE EN TODAS Y
CADA UNA DE SUS PARTES CON LAS
ORIGINALES DEL EXPEDIENTE UNITARIO
RESPECTO DEL CONTRATO DE OBRA PÚBLICA
A BASE DE PRECIOS UNITARIOS Y TIEMPO
DETERMINADO NO. *****

***** ** ***** ** *

***** ** ** ***** **

***** * *****

***** **", QUE SE ENCUENTRA EN

RESGUARDO DE LA SUBSECRETARÍA
JURÍDICA A MI CARGO.

LA PRESENTE SE EXTIENDE EN LA CIUDAD DE ZACATECAS, CAPITAL DEL MISMO NOMBRE A DIECISIETE (17) DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS (2022).- DOY FE.- (...)"

Agregó que “*existe certeza de que se está ante la presencia de documentos oficiales derivados del*



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

procedimiento administrativo antes referido, esto a su vez porque existen diversas actuaciones en él de las que se advierte papel membretado de oficinas gubernamentales, rúbricas sobre nombres de funcionarios públicos, entre otros, de los que se reitera, no fueron tachados o redargüidos de falsos.”.

Adicionalmente, se dijo que “de la certificación se desprende que existe un expediente original y que éste obra en poder de la autoridad que emite las copias, y que coinciden plenamente con aquél, lo que permite presumir, en atención a la lógica y la sana crítica que al momento de emitirlas se tuvo a la vista dicho documento original”.

También se indicó que, **si bien no se señaló que “se tuvieron a la vista los originales”**, o alguna frase equivalente, tal circunstancia no anula por completo el valor probatorio de los elementos exhibidos, pues si tal estándar de certificación no se cumple, la prueba sigue siendo valorable conforme al prudente arbitrio judicial **como indicio**, teniendo presentes los hechos que pretendan probarse y la adminiculación de diversos medios de convicción.

Finalmente y a mayor abundamiento, se dijo que reforzaba²⁵ lo argumentado el hecho de que la omisión de asignar valor a tales documentos propiciaría la nada jurídica, pues no podría resolverse sobre la litis fijada, aunado a que la actora no contradijo probatoriamente el contenido del

²⁵ Lo que se advierte como expresión de tipo “*obiter dicta*”.

B. Ilegalidad de notificaciones. En diverso orden de ideas, se consideraron **fundados** los agravios en los que se señaló la ilegalidad de la notificación de la resolución expresa del recurso de revisión, por contravenir los artículos 90, 91 y 130, fracción I, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado y Municipios de Zacatecas.

Siendo en contra de esta última determinación que se interpuso el recurso de revisión materia del juicio, a través de escrito signado por el representante legal de *****
***** * ***** , Sociedad Anónima de Capital Variable, presentado el diez de junio de dos mil veintidós.

Recurso al que, prosiguió, **recayó** el acuerdo de quince de junio de dos mil veintidós²⁶, en el que se **declaró su**

CLAUDIA ELIZABETH FLORES VERA
706a6620636a6633000000000000000001494
23/04/29 14:09:15



improcedencia por encontrarse fuera del término legal para impugnar la resolución recurrida; mismo que fue notificado a través de estrados de la Secretaría de Obras Públicas del Estado de Zacatecas, el diecisiete de junio de dos mil veintidós²⁷.

Después, **se dijo que dicha notificación es ilegal y no debe reconocérsele validez**, toda vez que al interponerse el recurso de revisión se inició una nueva instancia administrativa en cuyo escrito se señaló un domicilio para oír y recibir notificaciones, particularmente el ubicado en

***** , Zacatecas, el que la autoridad debió considerar para realizar las comunicaciones procesales que de manera personal debieran hacerse.

**

declaró la nulidad de la
notificación de la resolución expresa del recurso de revisión.

os plant
ctos de
autógrafo
ia, respe
ública.

e, se dijo
solución
tidós,
revisión
J. 27/20
orte de J
ro: "LIT
L TRIBU
NISTRA
NO VALL
IA FUE
ILEGAL

"El artículo 197 del Código Fiscal de la Federación previene lo que se ha calificado como "litis abierta" la cual significa, esencialmente, resolver un juicio en contra de una resolución recaída a un recurso confirmatorio de la impugnada, en el que se deberán estudiar no sólo las argumentaciones hechas valer en el recurso sino también todas las novedosas introducidas en contra de la resolución primigenia; sin embargo, esa regla sólo operará cuando proceda entrar al examen de fondo de ambas resoluciones, pero no cuando el recurso fue desechado por improcedente, pues técnicamente deberá examinarse en primer lugar la legalidad de ese desechamiento, de tal modo que sólo cuando se concluya su ilegalidad se podrá pasar, conforme al principio de "litis abierta", al estudio de fondo del asunto, si es que existen elementos jurídicos para decidir. Lógicamente, si en contra del pronunciamiento de improcedencia no se expresan conceptos de invalidez tendrá que reconocerse su validez sin ser jurídicamente posible pasar al examen de fondo."



1. **OCTAVO. Estudio.** Previamente al estudio de los motivos de disconformidad, debe decirse que, del numeral 76 de la Ley de Amparo, se desprende que el órgano de control de constitucionalidad se encuentra en posibilidad de emprender un estudio de los motivos de disenso expuestos por la parte quejosa de manera conjunta, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada.

2. Dicho análisis puede llevarse a cabo en un orden distinto al propuesto, o por grupos y bloques, de acuerdo con la temática planteada, estando igualmente el órgano jurisdiccional en aptitud de definir y precisar su alcance impugnativo esencial. Técnica que, en la especie, se estima idónea para abordarlos. Compartiéndose en ese sentido, la tesis 1a. CVIII/2007, de la Primera Sala del Alto Tribunal, de rubro ***“GARANTÍA A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA COMPLETA TUTELADA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.”***²⁹.

²⁹ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Mayo de 2007, página 793, Novena Época, Registro digital: 172517; de texto:

“El derecho fundamental contenido en el referido precepto constitucional implica, entre otras cosas, el deber de los tribunales de administrar justicia de manera completa, en atención a los cuestionamientos planteados en los asuntos sometidos a su consideración, analizando y pronunciándose respecto de cada punto litigioso, sin que ello signifique que tengan que seguir el orden expuesto por las partes o que deban contestar argumentos repetitivos, pues los órganos encargados de dirimir las controversias están en aptitud de precisar las cuestiones a resolver, lo que puede o no coincidir con la forma o numeración adoptada en los respectivos planteamientos, y aunque no pueden alterar los hechos ni los puntos debatidos, sí pueden e incluso deben definirlos, como cuando la redacción de los escritos de las partes es oscura, deficiente, equívoca o repetitiva. Esto es, los principios de exhaustividad y congruencia de los fallos judiciales no pueden llegar al extremo de obligar al juzgador a responder todas las proposiciones, una por una, aun cuando fueran repetitivas, ya que ello iría en demérito de otras subgarantías tuteladas por el referido precepto constitucional -como las de prontitud y expedite- y del estudio y reflexión de otros asuntos donde los planteamientos exigen la máxima atención y acuciosidad judicial, pues la garantía

a integra
los sigu

100 100

, la que
gruente,
la reso

, no obs
rados de

onsable
ión exp
demand

³⁰ **“Artículo 134.** En un plazo de diez días hábiles, contados a partir de la admisión del recurso, si las pruebas presentadas fueron desahogadas por su propia naturaleza, la autoridad o el servidor que conoce del recurso debe resolver el mismo.”



conocía sobre tal resolución, pues dicho conocimiento no se concretó sino hasta la fecha en que se le corrió traslado de la contestación de la demanda.

7. Finalmente, destaca que la tesis invocada por la responsable, de rubro “*NEGATIVA FICTA. NO SE CONFIGURA SI EL ACTOR ACOMPAÑÓ A SU DEMANDA DE NULIDAD LA RESOLUCIÓN EXPRESA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA, AUN CUANDO ALEGUE LA INEXISTENCIA DE LA CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN RESPECTIVA (APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 42/2002).*”, no puede servir como objeción para sus argumentos, ya que dicho criterio parte de la premisa de que el actor tenga ya conocimiento de la resolución expresa, pero en su caso, dicha resolución fue aportada por la autoridad cuando contestó la demanda y no antes.

8. Es **esencialmente fundado** el motivo de disenso, como a continuación se explica.

9. En principio, el artículo 165³¹ de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Zacatecas, vigente en la época

³¹ “Artículo 165. La sentencia que dicte el Tribunal no se sujetará a formato especial, pero deberá contener:

I. Lugar y fecha en que se dicte; identidad de las partes y el carácter con el que litigan;

II. Una relación de los hechos cuestionados;

III. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos:

IV. El examen y valoración de las pruebas que se hayan rendido;

V. Los fundamentos legales en que se sustente, en cuanto a los puntos cuestionados y a la solución de la litis planteada;

VI. Los puntos resolutivos en los que se expresarán los actos cuya validez se reconoce o cuya nulidad se declare, y

VII. Los términos en que deberá ser ejecutada la sentencia por la autoridad demandada, así como el plazo para tal efecto.”

la sen
ra debe c
la suste
uebas qu
tribunal
e nulida
toridade
s amplia
as que s
ades que
aplica
necesari
ue por c
o anterio
a, de los
cedimien
as, se inf

... se entiende
... de la cual,
... ntro de los p
... concreto, se
...
... ión de la aut
... vistos por e
... nde que se
...
... da en cualqu
... simple cump
... documento
... nento en el

“Artículo 31. La negativa ficta puede ser combatida en cualquier tiempo, mediante el recurso de revisión o el juicio ante el Tribunal por el simple cumplimiento del plazo para que la autoridad hubiese resuelto, acompañando como documento fundatorio el escrito de petición con la fecha de recibido; o en su caso, el documento en el que conste el cumplimiento del requerimiento de la autoridad.”



resolución expresa, dentro de los plazos previstos en
dicha legislación o en el ordenamiento jurídico aplicable al
caso concreto, entendiéndose –fictamente– que se ha
resuelto en sentido desfavorable a la pretensión del particular.

12. En ese sentido, destaca que al formular la ampliación de la demanda, la parte aquí quejosa intentó evidenciar la materialización de la resolución negativa ficta recaída al recurso de revisión por ella intentado, **en la medida que fuera revelada la ilicitud de la constancia de notificación** por estrados de la resolución expresa de dicho recurso, la que no debería tomarse en cuenta para demostrar el carácter oportuno en su emisión.

13. Incluso, la demandante externó que “el supuesto oficio de fecha 15 de junio de 2022, que contiene la resolución recaída al recurso no fue legalmente notificado antes de que se presentara la demanda³³, cuando ya habían transcurrido más de tres meses a partir de la interposición del recurso... Por las consideraciones anteriores, al no existir resolución EXPRESA notificada legalmente al Recurso de Revisión intentado por la actora el 10 de junio de 2022, es que se actualiza la NEGATIVA FICTA IMPUGNADA.”.

14. A la par de ello, se dijo que al configurarse la ficción legal de referencia, de conformidad con la doctrina de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la autoridad está impedida para plantear aspectos procesales para sustentar

³³ Veintidós de septiembre de dos mil veintidós.

15. Lo anterior, como sugiere la quejosa, fue **desatendido** por la autoridad responsable, a **pesar de tener una función preponderante** en la valoración de la existencia o inexistencia de la resolución negativa ficta impugnada.

17. De tal suerte, es a través de la notificación de los gobernados que éstos obtienen conocimiento del acto y **éste adquiere eficacia** porque su conocimiento les permite reaccionar en su contra –por ejemplo, a través del ejercicio de tutela judicial o control de legalidad–. Esto es, la eficacia de la determinación administrativa **se consuma en el momento en que el interesado a quien va dirigido toma conocimiento de su contenido, alcance y efectos vinculatorios, no**

CLAUDIA ELIZABETH FLORES VERA
706a6620636a6633000000000000000001494f
23/04/29 14:09:15



antes, ni desde la fecha de su emisión, pues en este caso sólo genera efectos en sede administrativa.

18. Se comparte al respecto, la tesis I.4o.A. J/36 del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada con el registro digital 178943, de rubro y texto:

“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. EL ACTO QUE LO INICIA ES EFICAZ A PARTIR DE SU NOTIFICACIÓN. Los procedimientos que establece la ley para desarrollar la actividad administrativa del Estado deben sujetarse a los principios de economía, celeridad, eficacia, legalidad, publicidad y buena fe, atento a lo cual el acto administrativo, que es la exteriorización de la voluntad del Estado con la que culminan dichos procedimientos, tiene como uno de sus elementos de eficacia la publicidad, que asume la forma de notificación cuando sus efectos son particulares. Por tanto, la notificación es la forma en que el acto administrativo se comunica a las partes como consecuencia de esa exteriorización, pues no es suficiente que se declare la voluntad de la administración, sino que es imperativo que llegue a la órbita de los particulares o administrados para que produzca sus efectos. Es así que a través de la notificación los particulares afectados conocen el contenido del acto y éste adquiere eficacia porque su conocimiento les permite reaccionar en su contra. Por consiguiente, la eficacia se consume en el momento en que el interesado a quien va dirigido el acto toma conocimiento de su existencia, contenido, alcance y efectos vinculatorios, no antes, ni desde la fecha de su emisión, ya que, en este caso, sólo podría tener efectos en sede administrativa.”

19. Luego, para que la negativa ficta se estime

autoridad procedente de la notificación no justificada a la persona de la notificación relativa a la demanda de volver sobre el asunto solamente si se pondera el compartir la Administración de rubrica.

V.
negativa a las autoridades de la demanda para la resolución que denota interés considerado a la impugnación relativa y de una

relativa
demand
olver so
amente s
ponderac

Comparte
a Admin

negativa t
o las aut
cias der
ro del de



resolver sobre si existió o no, tal negativa ficta, sin resolver previamente sobre la validez de la notificación, independientemente de las demás cuestiones que puedan haberse planteado y en su ampliación, cuando la hubo.”

22. En las relatadas condiciones, si bien, la autoridad responsable estudió el concepto de agravio relacionado con la notificación de la resolución expresa del recurso de revisión, **declarándolo fundado, lo cierto es que omitió pronunciarse en relación con los efectos que dicha declaratoria podría tener en cuanto a la configuración de la resolución negativa ficta impugnada**, tomando en consideración la fecha en que la parte actora adquirió conocimiento efectivo de esa resolución expresa³⁵ y el plazo legal perentorio que asistía a la autoridad para comunicar su determinación, so pena de materializar una respuesta ficta.

23. De ahí que incurriese en el vicio de incongruencia que reprocha la parte quejosa, sin que resulte relevante la circunstancia de que no se expusieran agravios en contra de la resolución expresa de desechamiento del recurso administrativo, pues, se insiste, la actora impugnó destacadamente una resolución negativa ficta, la que **posee existencia jurídica propia e independiente respecto de la expresa** que pueda derivar de la misma secuela procedimental, como lo estableció la entonces Segunda Sala del Alto Tribunal en la jurisprudencia 2a./J. 26/95, con registro

³⁵ La parte actora fue notificada de la contestación de la demanda de las autoridades, en la que se incorporó reproducción del expediente originario que contiene la resolución al recurso de revisión y acta de su notificación por estrados, el veintiocho de octubre de dos mil veintidós (f. 119 de autos).

AT

PIA E IN
OBRESE
Informe a
Federación



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

sobreseimiento -dejar las cosas como estaban-, se daría pauta a la autoridad para que en ejercicio de sus atribuciones coactivas, ejecutara la resolución expresa.”

24. Finalmente, como lo sugiere la quejosa, la tesis de rubro “*NEGATIVA FICTA. NO SE CONFIGURA SI EL ACTOR ACOMPAÑÓ A SU DEMANDA DE NULIDAD LA RESOLUCIÓN EXPRESA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA, AUN CUANDO ALEGUE LA INEXISTENCIA DE LA CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN RESPECTIVA (APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 42/2002).*”, parte del supuesto de que, al presentar su demanda de nulidad en contra de la negativa ficta, el actor adjunte a ella la resolución expresa vinculada con la instancia que estimó no resuelta, lo que en la especie no aconteció, pues fue la autoridad quien la exhibió con motivo de su contestación de demanda.

25. II. **Certificación de copias.** En el segundo concepto de violación de la demanda de amparo, la quejosa **se duele de que se calificara de infundado el agravio** en el cual se propuso que las copias exhibidas por la autoridad demandada, con el pretendido carácter de certificadas, en realidad sólo podían tenerse como copias simples.

26. Ello, a pesar de que a la luz de la **jurisprudencia 2a./J. 2/2016**, se demostró que las pruebas documentales ofrecidas por la demandada no podrían tener valor probatorio pleno, al no existir certeza de que se hubieran cotejado con el

contener
uvo a la

a la que
rtificació
tuvieron
leció qu
as al p
dicios; le
ue a pes
bbatoria,
tirían se
s que se
conjunto,

que no p
a que
ón recur
ídica sob
ario exh

mentos re
otra in

on que s



tiene que al resolver la contradicción de tesis 243/2015³⁶, la entonces Segunda Sala del Alto Tribunal estableció, en el punto de interés, lo siguiente:

“(...)

27. De acuerdo con lo anterior, **el tema de la presente contradicción se construye** a determinar si, de conformidad con el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, la certificación que emiten las autoridades administrativas en ejercicio de sus funciones **debe contener o no la mención de la calidad del documento** (entendiéndose por calidad: documento original, copia certificada, copia autógrafa o copia fotostática simple) **con el que se confronta la copia fotostática a certificar.**

28. QUINTO.-*Estudio de fondo. Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, la tesis de esta Segunda Sala que se sustenta en la presente resolución.*

29. El punto principal por el cual se generó la disparidad de criterios consiste en determinar si, de conformidad con el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, la certificación que emiten las autoridades administrativas en ejercicio de sus funciones **debe contener o no la mención de la calidad del documento con el que se confronta la copia fotostática a certificar**, lo cual tiene relación directa con los requisitos del contenido de la certificación, consistente en que lo copiado o fotografiado "corresponde a lo representado en ellas".

30. En primer lugar, es pertinente tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles:

³⁶ Origen de la jurisprudencia 2a./J. 2/2016, de rubro “**CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN “QUE CORRESPONDEN A LO REPRESENTADO EN ELLAS”, CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES.”.**

"Las fotografías de personas, lugares, edificios, construcciones, papeles, documentos y objetos de cualquier especie (sic) deberán contener la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo representado en ellas, para que constituyan prueba plena. En cualquier otro caso, su valor probatorio queda al prudente arbitrio judicial."

a) El lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas.

32. En caso de que no reúna dichos requisitos, el valor probatorio quedará al prudente arbitrio judicial.

34. El numeral de referencia prevé:

"La calidad de públicos se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos, de los sellos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las leyes."

35. *Esto es, conforme al contenido de ambos*



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

*numerales, se puede desprender que, **por regla general, las copias certificadas tienen pleno valor probatorio, siempre que su expedición se realice con base en un documento original, o de otra diversa copia certificada expedida por fedatario o funcionario público en el ejercicio de su encargo.***

36. Y, por el contrario, la certificación carecerá de ese valor probatorio pleno cuando no exista certeza si el cotejo deriva de documentos originales, diversas copias certificadas, copias autógrafas o copias simples.

37. Por otro lado, cabe resaltar que el proceso que lleva a cabo la autoridad administrativa, al certificar documentos que tiene en su archivo con motivo de las funciones que legalmente le corresponden, implica realizar una compulsión entre dichos documentos y las copias a certificar.

38. Para clarificar ese proceso es conveniente tener presente que conforme a la doctrina del derecho procesal civil, la primera acepción de "compulsar" es la acción de **examinar dos o más documentos**, comparándolos entre sí, para verificar la autenticidad o exactitud de alguno de ellos. Además, compulsar significa también "cotejar".

39. En tanto que, por valor de las pruebas, entiende la ley su eficacia probatoria, o sea, el grado en que obligan al Juez a tener por probados los hechos a que ellas se refieran.

40. Así, el propio artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles prevé que la valoración de las pruebas ahí consignadas quedará al prudente arbitrio judicial (regla general), salvo que se emita certificación con los requisitos que también prevé, lo cual, en términos del artículo 129, anteriormente reproducido, le otorgará valor de prueba plena.

41. En estas condiciones, cuando la copia está compulsada por un funcionario público o por alguien con fe pública, ello significa que es una reproducción del original y, por tanto, que hace

42. De ahí la importancia de que en el texto de la certificación se consigne expresamente la calidad de los documentos con los cuales se cotejaron las copias fotostáticas que se certifican, pues resulta evidente que la certificación (como acto formal) por sí misma no incorpora a las copias fotostáticas de que se trata ningún elemento distinto al de su propia naturaleza, sino que éste debe verse en relación con el contenido de la certificación (como acto material), esto es, si en ella expresamente se asentó que son copia fiel de los originales que se tuvieron a la vista, caso contrario, su valoración quedará al prudente arbitrio de la autoridad.

43. Aunado a que es criterio de esta Sala, en tratándose de juicios laborales, el relativo a que las copias fotostáticas certificadas de otras de igual índole, cuyo cotejo o compulsa ordenó la Junta, hacen fe en el juicio laboral, ya que producen certeza de que su contenido coincide plenamente con su original, pues esa confiabilidad se la otorga la certificación, salvo prueba en contrario.(4)³⁷

CLAUDIA ELIZABETH FLORES VERA
706a6620636a6633000000000000000001494
23/04/29 14:09:15



44. Criterio que se cita por identidad de razones, ya que la materia toral de aquel criterio deriva precisamente de la **confiabilidad que genera la claridad con la que cuenta la certificación**, en cuanto a la **calidad** del documento cotejado o compulsado.

45. Como se ve, este Alto Tribunal ha establecido el criterio de que las copias fotostáticas tienen pleno valor probatorio cuando son cotejadas con su original, o se encuentran certificadas por un funcionario público con fe pública **que manifieste haber tenido el original a la vista y que ambas concuerdan en todas sus partes.**

46. Máxime que la disposición en análisis, al formar parte de un sistema jurídico, debe interpretarse y delimitarse su contenido precisamente en relación con otras disposiciones, como las referidas, en cuanto al alcance probatorio que tengan los documentos, pues de no ser así, ello implicaría vulneración a la seguridad jurídica de los gobernados que llevaría a considerar como original algún documento que en el archivo de la autoridad administrativa obre sólo en copia, en detrimento de los derechos fundamentales de los gobernados, relativos a la defensa adecuada, seguridad y

otra, que la referencia que hace el artículo 798 de la ley de la materia en el sentido de que cuando se ofrezca como medio de prueba un documento privado consistente en copia simple o fotostática se podrá solicitar, en caso de ser objetado, la compulsión o cotejo con el original, de modo alguno constituye un obstáculo para que dicha compulsión pueda realizarse con apoyo en una copia certificada, puesto que tal señalamiento únicamente tiene el propósito de precisar que aquel documento sirve de prueba idónea para el cotejo, pero de ninguna manera el de impedir que la compulsión se lleve a cabo con una copia certificada, ya que no debe pasar inadvertido que ésta produce certeza de que su contenido coincide plenamente con su original, pues esa confiabilidad se la otorga la certificación, salvo prueba en contrario. En estas condiciones, cuando la copia simple o fotostática sea una reproducción del original y esté autenticada por un funcionario con fe pública hacen igual fe que el original, lo que encuentra apoyo, en lo esencial, en la jurisprudencia de la anterior Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volúmenes 181-186, Quinta Parte, página 69, de rubro: 'COPIAS FOTOSTÁTICAS, VALOR PROBATORIO DE LAS. REQUISITO DE FORMA.', que establece que: 'No se le puede conceder valor probatorio alguno a las pruebas documentales fotostáticas cuando son objetadas según lo ordena el artículo 798 de la Ley Federal del Trabajo vigente, si al ofrecerlas no se cumple con los requisitos de forma, como son el que se acompañen de su original; a falta de este último, el que se ofrezca su cotejo con su original; a falta del citado cotejo, el que la propia documental fotostática se encuentre certificada por un funcionario con fe pública que manifieste haber tenido el original a la vista y que ambos concuerdan en todas sus partes.'

47. De ahí que no sea suficiente con citar expresamente en la certificación que los documentos cotejados, relacionados con una orden de visita, ya sea: constancias de notificación o actas parciales, entre otras, concuerdan de manera fiel y exacta con los que obran en el expediente administrativo integrado por la autoridad respectiva, pues en todo momento, los actos de las autoridades administrativas deben otorgar certeza y seguridad jurídica a los gobernados.

48. Bajo ese orden de ideas, se llega a la convicción de que la expresión "corresponde a lo representado en ellas", contenida en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, implica que en la certificación, como acto jurídico material, se contenga la mención expresa de que las copias certificadas **concuerdan** de forma fiel y exacta **con el original que se tuvo a la vista**, a fin de que se le pueda otorgar valor probatorio pleno, en términos del artículo 129 del propio código, pues esa exigencia se justifica por la obligación que tiene la autoridad administrativa de generar certeza y seguridad jurídica en los actos que emite.
(...)"

CLAUDIA ELIZABETH FLORES VERA
706a6620636a6633000000000000000001494
23/04/29 14:09:15



32. En esa lógica, destacó el Tribunal Constitucional, que debe existir en la certificación una **noción de autenticidad o exactitud en el acto de compulsa**, esto es, en el cotejo de los documentos. Por ello, se consideró preponderante que en el texto de la certificación **se consigne expresamente la calidad de los documentos con los cuales se cotejan las copias**, de tal modo que, si en dicho texto se asienta que **“son copia fiel de los originales que se tuvieron a la vista”**, el documento emitido por un funcionario público en el ejercicio de sus funciones, adquiere una eficacia probatoria plena.

33. Así, la Segunda Sala consideró que no es suficiente que en la certificación se exprese que los documentos cotejados concuerdan de manera fiel y exacta con los que obran en el expediente integrado por la autoridad de que se trate, pues ello no reporta certeza jurídica al gobernado.

34. Sin que, naturalmente, la eficacia probatoria plena de la copia certificada dependa de alguna frase sacramental inmutable, como pudiere ser “corresponde fiel y exactamente”, pero sí de la mención de la calidad del documento que conforma el parámetro del cotejo, así como del señalamiento de que existió un auténtico cotejo entre la copia y aquél, **esto es, que se hubieren tenido a la vista.**

35. Como puede apreciarse, en la señalada

contradicción de tesis, la Suprema Corte de Justicia de la Nación exploró los elementos mínimos que debe incorporar la certificación de una reproducción o copia documental realizada por una autoridad, para poseer valor probatorio pleno. Distinguiendo como requisitos esenciales los siguientes:

36. **a)** Que **exista la mención expresa de la calidad del documento** con el que se confronta la copia fotostática a certificar, siendo necesario que dicha calidad corresponda a la de un **documento original o diversa copia certificada**, para surtir efectos probatorios plenos.

37. **b)** Que el proceso de certificación de los documentos que tiene en su archivo la autoridad, **conlleve un ejercicio de confronta o cotejo** que debe realizarse entre la copia o reproducción a certificar y los documentos originales o reproducciones certificadas que se toman como base para la compulsa válida.

38. **c)** Que en la certificación, como acto material, **se manifieste haber tenido a la vista el material documental original**, que sirvió para verificar su concordancia con las copias a certificar.

39. Jurisprudencia la anterior que, encontrándose destinada a establecer parámetros mínimos para la actividad certificatoria que realizan los funcionarios con fe pública, se



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

estima aplicable al caso, toda vez que en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Zacatecas –de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Zacatecas³⁸– se contempla una comprensión similar de la naturaleza de los documentos públicos³⁹, en tanto se entienden provenientes de funcionarios o depositarios de fe pública, en el ejercicio de su competencia y con las solemnidades prescritas por ley. A la par que en dicha codificación procesal local⁴⁰ se enfatiza la íntima relación de las copias certificadas con su fuente original.

40. Teniendo en consideración lo antes expuesto, **si en la certificación de copias controvertida, no se consignó expresamente que se tuvieron a la vista los documentos originales** base de la compulsa –omisión de manifestación que se reconoce en la sentencia y se aprecia de la simple lectura del texto certificador–, es evidente que las reproducciones que pretendieron certificarse únicamente tienen el carácter de copia simple. De ahí lo fundado del argumento.

³⁸ Por disposición de su artículo 71.

³⁹ **"283.-** Los documentos públicos tienen como requisito el estar autorizados por funcionarios o depositarios de la fe pública, dentro de los límites de su competencia, y con las solemnidades prescritas por la ley. Tendrán este carácter, tanto los originales como sus copias auténticas, firmadas y autorizadas por funcionarios que tengan derecho a certificar.

$$\left(\begin{array}{c} \vdots \\ \vdots \\ \vdots \end{array} \right)^T$$

40 **“324.-** Para hacer la apreciación del valor probatorio de los documentos privados se observarán las siguientes reglas:

(...)

IV.- Las copias fotostáticas o fotográficas certificadas tendrán la misma fe en juicio que el documento original. Cuando no estén certificadas también harán la misma fe que el documento original, a menos de que hubiesen sido impugnadas expresamente por aquél a quien perjudiquen, en cuyo caso, sólo tendrán el valor probatorio que corresponda al documento original si éste se presenta o se coteja con él, o si se comprueba la fidelidad de la copia por otros medios que el juez estime adecuados;

(...)"

41. Por otra parte, en cuanto a la posibilidad de valorar los documentos exhibidos por la autoridad como indicios, **dicho escenario se encuentra expresamente reconocido en la jurisprudencia en estudio**, al establecer que cuando no se observen los requisitos de certificación en ella contenidos, **la valoración de los elementos documentales quedará al prudente arbitrio judicial**. Aunado a que el valor probatorio de la copia simple como indicio ha sido igualmente reconocido por el Alto Tribunal en la jurisprudencia 2a./J. 32/2000, de rubro **“COPIAS FOTOSTÁTICAS SIN CERTIFICAR. SU VALOR PROBATORIO QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO JUDICIAL COMO INDICIO.”**, invocada en la sentencia reclamada. De ahí lo infundado del motivo de inconformidad.

42. A la postre, en lo que atañe al señalamiento de que no se explicaron las razones de fondo que permitirían sostener la pertinencia del acervo probatorio indiciario, tales como los hechos que se pretenden probar, la pertinencia de la prueba en su conjunto, o su adminiculación con otros medios de convicción; así como que no se juzgó con el estándar probatorio adecuado.

43. El motivo de disenso es inoperante, toda vez **que en la sentencia reclamada no se analizaron los agravios tendentes a confrontar la resolución recurrida e indirectamente impugnada en vía de nulidad**, dado que se estimó inexistente la negativa ficta y, por ese mismo motivo,



tampoco se ponderaron los efectos de un eventual señalamiento de desconocimiento de dicha resolución ni se calificaron los estándares probatorios que deberían operar para tener por demostrada la existencia legal del acto administrativo. De ahí que exista un impedimento técnico para estudiar dicha porción del concepto de violación.

44. **NOVENO. Alegatos.** En relación con los alegatos presentados por las autoridades aquí terceras interesadas, no se realiza consideración particular alguna, ya que sus manifestaciones se encuentran dirigidas a respaldar la constitucionalidad del acto reclamado, no proponen causales de improcedencia o sobreseimiento en el juicio de amparo y no propician alguna incidencia o cambio del criterio de resolución adoptado por este órgano de amparo. Tiene aplicación en ese sentido, la jurisprudencia P./J. 26/2018, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro ***“ALEGATOS EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. SI BIEN LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO DEBEN ESTUDIARLOS, NO NECESARIAMENTE DEBEN PLASMAR ALGUNA CONSIDERACIÓN AL RESPECTO EN LA SENTENCIA.”***⁴¹.

45. **DÉCIMO. Decisión.** Ante tal panorama, dado lo fundado de los conceptos de violación que así resultaron, lo procedente es **conceder el amparo solicitado para el efecto** de que la autoridad responsable realice lo siguiente:

⁴¹ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación con el registro digital 2018276.

sentenc

de nulidad
resolución
uí quejo
rato de

el estudio

erá estar

o Admin
omo en
entes,
representari

teniendo
ministrati
n aplicab
ñalado p



medio de defensa, de ser el caso, y cuándo concluyó dicho término.

52. **c)** Enseguida, deberá ponderar si la parte actora conoció la resolución expresa del recurso dentro de dicho parámetro temporal, sin que para tal propósito sea posible atender a la constancia de notificación de dicho acto, por haber sido declarada ilegal.

53. **d)** Si fuera el caso de que se estime configurada la resolución negativa ficta –en la especie, confirmatoria de la resolución impugnada en el recurso administrativo–, **deberá abordarse el estudio de los agravios propuestos en su contra, así como de la resolución recurrida, bajo el principio de litis abierta**, teniendo en consideración las jurisprudencias 2a./J. 166/2006 y 2a./J. 165/2006, de la entonces Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicadas con los registros digitales: 173737 y 173738; de rubros “*NEGATIVA FICTA. LA AUTORIDAD, AL CONTESTAR LA DEMANDA DE NULIDAD, NO PUEDE PLANTEAR ASPECTOS PROCESALES PARA SUSTENTAR SU RESOLUCIÓN.*” y “*NEGATIVA FICTA. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO PUEDE APOYARSE EN CAUSAS DE IMPROCEDENCIA PARA RESOLVERLA.*”.

54. **B. Valor de documentales exhibidas.** Asimismo, al desarrollar el estudio en mención, deberá tener con el carácter de copias simples las reproducciones documentales

Notifíquese; con duplicado del original de esta sentencia, devuélvanse los autos a su lugar de origen y, en



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido, previas las anotaciones en los libros de control (electrónicos).

Así lo resolvió el Pleno del Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito, por unanimidad de votos los magistrados **Viridiana Valle Márquez** (ponente y presidenta), **Ángel Rodríguez Maldonado** y **Ana Bertha Ruiz Sandoval**, quienes firman **electrónicamente** junto a la secretaria de acuerdos Claudia Elizabeth Flores Vera, que autoriza y da fe.

EJRR



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

161447288_0392000035793621007.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 4

FIRMANTE				
Nombre:	CLAUDIA ELIZABETH FLORES VERA	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.49.4f	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	22/07/26 14:47:09 - 22/07/26 08:47:09	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	71 7e 46 a3 c2 52 9b 96 43 54 10 c2 2d 69 7a e1 80 03 b6 ac e1 39 31 a2 6f bf 31 b8 33 96 1d 85 66 d6 a6 9f 0b 0e 97 1b 77 6e d6 8c ff 68 9f e0 77 69 e3 4a 18 98 ae 95 3a 57 34 d5 1f 22 12 d1 3f 4e ae 24 a7 83 84 6b a1 c4 2d dd b1 f5 7a 49 87 6a 60 34 81 10 ef d4 d9 b1 61 c9 96 4b 10 a3 b0 31 3c 7a 4e 73 de ad 44 0c 4d 06 83 0f ea 8c 90 84 b7 2c 45 eb d7 50 fd fb 9e 54 50 61 07 10 e7 d4 2b ed d7 b8 60 0d b2 cd d9 72 9c 4d b5 45 60 3e 35 73 bc f5 ab 14 f2 d0 28 ed 0b e2 f1 57 fb e6 5d 92 e7 00 7c 85 55 c2 e8 ee 10 88 11 7d 79 92 e2 da dc 17 e6 40 44 26 db f4 c5 ba 12 02 9b a4 f6 ad fb e9 c6 5a eb 1a 85 ce e6 ab 08 3b 0a c2 86 cd e7 b7 a1 5c 29 73 0a 39 68 e9 93 c8 ad ed 30 26 86 c3 99 72 32 6e 72 a1 57 31 14 cc 74 b4 05 9e b2 a8 a9 26 fc 7f be dc 86 28 fd aa 82 f6 78 e5 d9 68 f7 9d 67 55 b2 47 be 65 32 22 d6 45 28 1e a9 01 42 59 ef 98 62 ff e0 d4 b8 6d ca 14 a9 c2 00 86 3d 5a 55 84 32 8f 03 6d 21 8d 49 87 a0 b9 0f d3 49 c0 8c 48 31 c2 c2 f0 c7 53 c9 d3 85 af 70 bc 83 d1 4c ef 4d b3 a0 2d 16 e2 52 ed 3e 9a dd 67 10 46 01 f2 ea b5 ed b9 60 c5 73 8c 0e 10 0a 02 26 6e e6 08 81 de 41 98 e9 97 49 e4 c4 ef d5 af 59 36 56 c3 ca 0f e9 0b b1 97			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	22/07/26 14:47:09 - 22/07/26 08:47:09			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.49.4f			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	22/07/26 14:47:09 - 22/07/26 08:47:09			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	184230450			
Datos estampillados:	4ahxEBgAPJRmLk4/kxs4vzg+Sk=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	ÁNGEL RODRÍGUEZ MALDONADO	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.46.a7	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	22/07/26 14:50:14 - 22/07/26 08:50:14	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	ba 23 91 ba 10 d5 29 3c 94 4a 6c 33 8a 76 d8 2d 8e 82 3a d3 9f b7 48 a0 f2 6e ec e4 07 da 8b 2b c3 f8 b1 f7 ee 42 b7 b7 a1 ef e8 35 b1 a3 87 7e 5c f0 1b 32 fc a7 8e 6f a5 e0 d4 99 39 aa fb b9 00 b6 b1 6b ac c3 dd 9f cf d3 49 e2 ba e5 dd 0a ce b7 1b 1e 35 ce 0f f2 5d 56 d5 9c 8d fd 3e f0 17 13 51 40 d8 10 fb 42 37 d6 cb 74 b2 1e 0f 06 2f c9 1a 03 18 7c e5 95 9d 9b 33 47 17 c7 a3 2f c4 0f 08 4e a8 89 56 75 4f 9d 10 de 29 40 e2 20 01 54 96 ad b9 b7 ef f1 42 ca 0b 47 a2 47 5b 37 3b b4 62 38 58 e4 82 4d 28 db f3 fa 87 48 96 99 de 80 45 05 2e 3e 02 78 f2 7e 41 bb c0 57 cc e6 55 5c e7 35 a6 04 b7 2b c6 d8 d6 88 83 97 76 15 53 22 bc 5b 55 35 c9 49 c5 be 7b 56 fd 0b 2d 88 a9 cd c5 9c 65 96 89 61 39 89 3d 18 41 ed bc 05 7f af a9 ef 0e 28 4d 89 81 80 14 ca ac cc 1b df fb 28 ef 95 3c 71 2e 3d 90 08 44 b2 ec 5d a6 61 ef 00 5c 50 ef 02 af 4e d8 0b 94 09 ca a5 23 51 39 d7 da 77 03 16 bd 80 11 24 0d 69 3b 88 50 20 dc 66 87 96 f2 16 2b b9 7a 46 25 7a 20 98 51 84 aa 1d ea 5e e5 8a 94 55 d8 58 9f 42 cc e6 fb 3c 9a 9d bc 7d f7 b1 44 15 ac 65 cd 9a bc 62 14 8d f7 b1 ff 3c 05 b0 82 5f 95 98 4a 84 31 f7 4c d8 06 75 67 f1 20 d3 76 18 88 a8 ce 7f ee d6 37 b6			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	22/07/26 14:50:14 - 22/07/26 08:50:14			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.46.a7			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	22/07/26 14:50:15 - 22/07/26 08:50:15			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	184230867			
Datos estampillados:	fIDYv6X4BHX2cj8O3a8YYFdnjuE=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	ANA BERTHA RUIZ SANDOVAL		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.69.c6		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	22/07/26 14:56:46 - 22/07/26 08:56:46		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	ce b0 cb 36 f6 84 f5 f4 f7 15 14 e4 04 3b df 56 fd ee 9d 7b 84 ad f1 ca a9 8b 8f 24 ed 10 44 e8 b2 77 10 c9 02 6e 60 8e 9a e9 20 3b 2d 5c 64 26 54 05 64 17 fb 20 f2 c2 c1 07 35 85 11 5d b9 95 24 da a6 a6 b4 1b fb 8c 38 47 dc 01 06 6d 8f 9a 25 45 f1 bb 85 24 68 89 51 92 b1 a4 d2 54 b5 2b af 13 a3 f5 be 6b 85 07 66 38 4f b7 1a 42 19 a4 31 37 42 8c 42 4c ec 8a 85 51 ae 81 f6 f9 78 d2 fe 37 51 93 f5 ac cb c6 da 55 05 9a f7 d0 f7 80 dc 3e 2c c5 88 8b 41 82 98 e3 7f 8f 5e ef 97 31 41 38 4e 21 42 fa 4a d4 08 44 b4 a0 db ae 7e 9d 58 90 39 76 ab 92 08 a8 80 19 db f8 3b f3 f4 ef 39 43 d9 b8 ed 58 10 fc ba 8a 63 7c cb ec 7f 37 64 43 27 33 55 17 b1 d3 df 07 bd 12 4f e5 fb 7b 96 92 f3 ec 37 7b e1 e0 b1 47 c4 94 de 1a a8 92 a3 f3 38 b4 23 61 49 a3 ed 2e 08 1b df 89 36 10 1f 63 2f 97 31 00 54 c7 31 9c b2 c0 53 70 42 64 ae f7 78 a1 1a 08 79 e0 78 ce d1 6f 3e bb a2 a3 9e 81 cc 0b 27 4d 95 a2 88 70 38 7f 25 6e 99 11 1b 3e 8c a0 d0 3d 5d 88 bb 7e b6 b4 2b cb 06 6a 68 54 27 94 10 ff 88 d6 77 c9 dd 55 01 48 8f 21 83 3f 03 22 73 86 39 a8 7d 7d 81 ca 2f 23 5e aa dc fb 0c 17 63 37 c7 8b 9a 56 03 0e 5a 2a ee 67 01 8f 66 2d 07 64 c0 6d 1a 16 74 36 f1 b5 27 96			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	22/07/26 14:56:47 - 22/07/26 08:56:47			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.69.c6			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	22/07/26 14:56:47 - 22/07/26 08:56:47			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	184231777			
Datos estampillados:	sP7klysy0M9pxA0cpNizJqCj2hw=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	VIRIDIANA VALLE MARQUEZ		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.62.8e		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	22/07/26 15:22:30 - 22/07/26 09:22:30		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	24 97 1b df c2 d5 7c 7e 2d c7 97 b0 cb 89 04 1b 30 c2 47 43 7e 8c e3 0d 43 9d 6f 24 bf 93 57 20 93 49 00 76 f4 d8 8f c7 ac 87 58 2a 9a 6b ae bb e8 b3 25 f9 e8 36 b5 d0 9a 21 bd 47 90 b3 b8 0d 7a bd 45 a7 39 9b 74 32 c0 e1 2f 1c d7 b2 4a c1 a0 95 f1 b5 70 03 20 04 89 46 94 e7 44 17 32 d8 75 d1 27 b5 4e 69 9c da 72 7e 7f e1 4a 46 a6 8b 04 0f 3c d1 8e bf 41 1a d5 2f ed 24 c5 e4 3e 77 1a aa 61 6b ad 90 ca ca 5a 74 c7 9b bd fe e2 b7 d9 c7 19 a7 23 6b fc 6c 0d 62 3e 2e 54 87 10 70 c9 f4 ec c6 ea 0e 87 71 e0 62 bd 91 5b 06 cd 4e 39 56 2c 24 ed ed a7 95 31 55 43 69 22 9c d8 0b 6b b0 ae 16 57 86 91 1a 4d a4 be ad 1b 78 0a 88 13 09 da 02 1e 75 2c 11 ef d6 a1 dd 9f 11 91 12 0e 71 88 ea 7d 39 43 5d cc c8 6a 35 7d 57 8a 17 9b 7b d6 25 39 2d 51 8a f1 82 aa 60 1c 45 1a 18 ec 25 26 77 d4 75 b9 51 72 56 02 27 bb e4 1e b3 d6 6b cc e1 38 f5 7d ec 0e 8d e7 9e 9f 1f 40 cc ce d6 20 0b 8f 57 59 08 4c 1d 5f 8a 1b 4f b1 5c fe f4 ea 59 42 ae 36 e4 24 19 2e 6d 20 dc 9a 74 5b b3 8e 3b 3a 01 0c 09 c8 0e da f6 d9 4d 47 7b d4 86 ce b7 fb b6 e7 af c4 51 53 9c 63 87 53 b5 64 2f 37 1e c8 83 43 03 85 9d c3 02 66 ce 8e 6a 53 87 4f af 0c 33 60 c5 f2 67 2a e4 96 46 92 90			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	22/07/26 15:22:30 - 22/07/26 09:22:30			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.62.8e			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	22/07/26 15:22:31 - 22/07/26 09:22:31			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	184237414			
Datos estampillados:	xnA1WAQ3O6VqYfVtq68AjpvySo=			

El veintidos de julio de dos mil veintiseis, el licenciado José Refugio Medina Larios, Secretario(a), con adscripción en el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 108 y 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como CONFIDENCIAL, por tratarse de LA SENTENCIA CONTIENE DATOS QUE HACEN IDENTIFICABLE A LOS PARTICULARES COMO NOMBRE, DOMICILIO, ETC.. Conste.